

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500520170045002
Demandante:	Elizabeth Gómez Tabares
Demandado:	Colpensiones
Vinculada:	Luz Aleida Chica Jiménez
Asunto:	Consulta Sentencia 26-10-2021
Juzgado:	Quinto Laboral del Circuito
Tema:	Pensión De Vejez

APROBADO POR ACTA No. 185 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

Hoy, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados el Dra. **Olga Lucía Hoyos Sepúlveda**, Dr. **Julio César Salazar Muñoz** y como ponente Dr. **Germán Darío Góez Vinasco**, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la accionante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad el 26 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario promovido por **ELIZABETH GÓMEZ TABARES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a la que se vinculó la señora **LUZ ALEIDA CHICA JIMÈNEZ**. Radicado **66001310500520170045002**.

Reconocer personería a Angélica Margoth Cohen Mendoza, con C.C. 32.709.957 y T.P. 102.78 del CS de la J., representante legal de la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN con NIT 901581654, conforme al poder otorgado por la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones-, según escritura pública 955 del 18 de abril de 2022 de la Notaria 72 del Círculo de Bogotá. Así mismo, se reconoce personería como apoderada sustituta a la abogada Yeraldin del Carmen Escobar Mercado, C.C. 1102836701 y T. P. 25748 del C.S. de la J.

Seguidamente se profiere la decisión por escrito, aprobada por esta sala conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 150

I. ANTECEDENTES

Pretensiones

ELIZABETH GÓMEZ TABARES pretende que se le declare como beneficiaria del régimen de transición y destinataria del Acuerdo 049-90. En consecuencia, se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

“**COLPENSIONES**” al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 01-12-2014, además de los intereses de mora. Adicional a ello, solicita se le condene a indemnizarle los perjuicios morales generados.

Hechos

Relata la accionante que nació el 10-feb-1950, contando con 44 años a la entrada en vigor del régimen de transición, en tanto que los 55 los acreditó en el 2005 y en el año 2014 alcanzó las 1000 semanas. Asegura que en el reporte de historia laboral se contabilizan 926.46 semanas, existiendo 137.14 semanas con deuda por el empleador o con errores en la plataforma; que las citadas inconsistencias corresponden a la afiliación con la empleadora Luz A. Chica Jiménez, aunque hay pagos reflejados en esos ciclos. Asegura que solicitó la pensión el 18-02-2016, la cual fue negada por resolución GNR171975 del 14-06-2016 confirmada por la resolución VPB34564 del 02-09-2016. Culmina, asegurando que la negligencia de Colpensiones le ha ocasionado perjuicios morales como dolor y tristeza por la privación de un ingreso congruo y mínimo.

La demanda fue radicada el 3-oct-2017 y admitida el 14-nov-2019, auto en que se vinculó a la empleadora Luz Aleida Chica Jiménez a quien se le nombró Curador ad-litem.

Posición de la demandada

Colpensiones se opuso a la rogativa insistiendo que la accionante no tenía derecho a la prestación. Como excepciones formula **inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, prescripción e innominadas.**

La señora **Luz Aleida Chica Jiménez** por medio de Curador Ad-litem, se opuso a las pretensiones. Como excepciones formula **inexistencia de la mora en el pago a la seguridad social en pensiones, cobro de lo no debido, prescripción y genéricas.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, al decidir dispuso absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas por Elizabeth Gómez Tabares, condenando en costas a favor de la parte demandada.

Para arribar a tal determinación, estableció que la demandante no cumplió con la carga probatoria de acreditar la prestación del servicio prolongado con la empleadora Gómez Tabares, pues con la testimonial no se lograron establecer hitos y salarios, de manera que no se generó la convicción de una relación laboral en los periodos donde aparece que no hay evidencia de relación laboral. En cuanto a los aportes a través de Colombia Mayor refirió que no se cumplió con la carga suficiente frente a varios periodos, pero frente a algunos relacionados como mora por el Estado al ser una situación de carácter administrativa, la afiliada no tenía porque asumirlos por lo que se le tuvieron en cuenta dichos periodos. No obstante, estableció que la demandante no había logrado conservar el régimen de transición al no contar con el rigor de semanas necesario, esto es, con las 750 semanas al 2005 por cuanto apenas logró 567.09 semanas y, de otro lado, al contar con 973.85 semanas en total era claro que tampoco alcanzó el rigor de semanas de que habla la Ley 707 de 2003.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La parte actora recurrió la decisión bajo el argumento que de observar con cuidado la historia laboral de la demandante allí había evidencia de la relación laboral con la señora Aleida Chica; que había aportes que fueron cancelados en mora y además, se debieron tener en cuenta los aportes que no aparecían en la historia laboral.

IV. ALEGATOS

Realizado el traslado para alegatos mediante fijación en lista del 28-04-2022. La demandada presentó alegatos y la actora guardó silencio. El Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se tienen como problemas jurídicos a resolver los siguientes: 1) Establecer si la actora cuenta con derechos transicionales. 2) Determinar qué períodos debieron ser tenidos en cuenta en la historia laboral para edificar el derecho pensional de la actora. 3) Establecer si la demandante cumple con los requisitos necesarios para obtener el derecho a la pensión por vejez.

1. DEFINICIÓN DE MORA PATRONAL Y DIFERENCIA CON LA FALTA DE AFILIACIÓN

La existencia en la mora patronal en el pago de aportes se presenta cuando el empleador si bien cumple con la obligación de afiliar al trabajador al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, incumple el deber de realizar los respectivos aportes al sistema por el tiempo efectivamente laborado; en otras palabras, se configura una deuda en cabeza del empleador ante el incumplimiento en el pago de aportes a pesar de la existencia de una relación de trabajo. En dichos casos la jurisprudencia ha esclarecido que le asiste el deber, a la administradora de pensiones a la cual esté afiliado el trabajador, de cobrar dichos aportes al empleador, adelantando todas las gestiones buscando obtener los montos correspondientes en los periodos cotizados y no pagados; por ello, la mora en el pago de aportes no es una carga que deba soportar el trabajador o sus beneficiarios y no le impide acceder a la pensión reclamada, mucho menos exime a la administradora la obligación de reconocer y pagar la prestación económica.

Precisamente, en estas circunstancias resulta fundamental acreditar la efectiva prestación del servicio del vínculo laboral durante los periodos que se pretendan validar como efectivamente trabajados, afiliados al sistema y no pagados por el empleador.

Por su parte, la falta de afiliación se genera cuando el empleador omite el deber legal de afiliar al Sistema de Seguridad Social al trabajador, casos en los cuales, la administradora de pensiones no tiene conocimiento de la existencia del vínculo laboral y por ende, resulta imposible exigir el cobro de aportes de los tiempos laborados por el trabajador ante la ausencia de comunicación de

ingreso al sistema. Frente a tal situación, la responsabilidad recae exclusivamente en el empleador que está obligado a asumir el pago de las cotizaciones correspondientes en los periodos en que no afilió al trabajador, a través del cálculo actuarial o título pensional, según sea el caso concreto.

Sobre estos aspectos, la Corte Suprema de Justicia explicó en la SL3707-2017, reiterada entre otras, en las recientes SL116-2022 y SL2723-2022, lo siguiente:

“Se advierte frente al tema planteado que la Sala ha adoctrinado que **para contabilizar períodos registrados en mora en la historia laboral, en caso de duda frente a la duración de la relación de trabajo, es necesario acreditar la existencia del vínculo laboral durante el interregno que se pretende convalidar**, dado que para los trabajadores dependientes afiliados al sistema de pensiones las cotizaciones se causan o se generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente mora del empleador en el pago de las mismas (CSJ SL1691-2019, CSJ SL2000-2021). Precisamente, en dicha decisión se indicó:

Por otra parte, también el juez plural determinó que **para contabilizar las semanas reportadas con mora del empleador, era necesario acreditar que en ese lapso existió un vínculo laboral, o en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios en esos periodos.**

Tal razonamiento tampoco es equivocado y, por el contrario, está acorde con lo adoctrinado por esta Corporación en su jurisprudencia (CSJ SL 34270, 22 jul. 2008, CSJ SL763-2014, CSJ SL14092-2016, CSJ SL3707-2017, CSJ SL5166-2017, CSJ SL9034-2017, CSJ SL21800-2017, CSJ SL115-2018 y CSJ SL1624-2018). Precisamente en la providencia CSJ SL3707-2017, la Sala señaló:

“Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del censor referentes a la responsabilidad en caso de mora en el pago de aportes a la seguridad social, cumple recordar que la Corte en sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia y estableció que cuando se presente dicha situación, y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios.

Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro”.

Conforme lo anterior, en el caso de un trabajador dependiente afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, las cotizaciones legalmente se causan o generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente mora del empleador en el pago de las mismas (CSJ SL 34256, 10 feb. 2009, CSJ SL9808-2015 y CSJ SL13276-2015), criterio que se acompasa con lo previsto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 17 y 22 de la misma disposición.”
(Negrilla fuera de texto)

Asimismo, en la SL1078-2021 rememoró la distinción entre la falta de afiliación y la mora patronal, aduciendo que:

“Es pertinente reiterar la distinción que viene haciendo esta Sala de que una situación es la mora en la cancelación de los aportes y otra muy distinta es la falta de afiliación al sistema. **En la primera (la mora), la consecuencia de la conducta del empleador no**

se traslada al afiliado, si antes no se acredita que la administradora adelantó las gestiones de cobro correspondientes, **mientras que, ante la ausencia, omisión o inactividad de la afiliación originada por el empleador que apareja la falta de comunicación de ingreso al sistema, el empleador debe asumir el pago de las cotizaciones correspondientes al periodo omitido**, a través del denominado cálculo actuarial o título pensional, que es el mecanismo legal que refiere el art. 33 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL3004-2020).

En el caso de la no afiliación, la Corporación enseña que esta circunstancia no puede equipararse a la mora, pues no resulta comparable la situación del empleador que afilia a sus trabajadores e incumple el pago de algunos periodos con quien no comunica su ingreso al sistema, ya que el empleador debe asumir el pago de las prestaciones que le hubieran correspondido a las administradoras en caso de afiliación [...]” (Negrilla fuera de texto)

2. DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

En lo que respecta a la aplicación y condiciones del régimen de transición, en la sentencia SL2864-2021 que reitera la SL984-2021 y la SL1347-2019, la Corte ratificó su doctrina al respecto, explicando:

“1.- De los regímenes de transición y los derechos adquiridos.

Esta Sala ha adoctrinado que los regímenes de transición son herramientas que evitan que los afiliados a un sistema pensional, caigan en arbitrariedades producto de la libertad de la configuración legislativa. Por tal motivo, las modificaciones al sistema jurídico que establece los criterios para acceder a beneficios pensionales, no pueden, por regla general, introducir abruptamente nuevas condiciones sin la consideración de los afiliados próximos a adquirir el status de pensionados. Lo anterior, se refuerza si se tiene en cuenta que la seguridad social está catalogada como derecho fundamental según lo consagra el artículo 48 de la Constitución Política y, por su parte, el artículo 2.º del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales, que impide regresiones en los estándares de protección, sin la mediación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad (CSJ SL16786-2017).

Ahora, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que quienes a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones -1.º de abril de 1994- tuvieran 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el de los hombres o 15 o más años de servicios cotizados, podrán alcanzar la pensión de vejez o de jubilación con los requisitos de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y monto del régimen al que se encontraban adscritos antes de esa fecha; dichas personas podían acceder a tales prerrogativas con el cumplimiento de una o de ambas condiciones.

De esta forma, la citada norma previó una transición ante la vigencia del sistema general de seguridad social ya que protegió a un grupo de afiliados que por su edad o densidad de cotizaciones, tenían la posibilidad cercana de causar una pensión bajo las reglas de regímenes anteriores.

No obstante, el cumplimiento de los requisitos para beneficiarse de esa transición normativa, de ninguna manera puede considerarse como un derecho adquirido. Sobre ese concepto, esta Corporación sentó que «se entiende que hay un derecho adquirido cuando una persona ha satisfecho la totalidad de los requisitos que establece la ley, es decir, es aquél (sic) que ha entrado en el patrimonio de aquella» (CSJ SL4650-2017).

Quiere decir lo anterior que solo la consolidación del derecho pensional, por el cumplimiento de los requisitos de edad y semanas cotizadas o tiempos de servicio, según

la norma que lo regule, causa su inmutabilidad frente a las normas que se produzcan posteriormente. Al contrario, si el afiliado tiene un derecho en formación porque aún no cumple con las exigencias de la ley para causarlo, solo goza de una expectativa, concepto que, como se explicó, no corresponde al de derecho adquirido (...).

2.- Del párrafo transitorio 4 del Acto Legislativo 01 de 2005, su incidencia en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y derechos adquiridos.

El Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política limitó la vigencia del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hasta el 31 de julio de 2010, pero en aras de salvaguardar las expectativas de la personas cercanas a causar una pensión por virtud de esa transición, extendió tal término hasta el 31 de diciembre de 2014 siempre que al 29 de julio de 2005, contaran al menos con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios. Puntalmente la norma establece:

Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

De lo anterior deriva, que quienes no causaran el derecho pensional antes de 31 de julio de 2010 se acogerían al nuevo sistema general de pensiones, a menos que cumplieran las condiciones exigidas para la prórroga de la transición.

Por consiguiente, el análisis normativo que hizo el ad quem, en virtud del cual consideró que la accionante perdió el régimen de transición porque al 29 de julio de 2005 no contaba con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, es acertado, al amparo del párrafo 4 del artículo 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005 (...)."

3. CASO CONCRETO.

Para establecer cuáles aportes debieron ser tenidos en cuenta en la historia laboral de Colpensiones, se tiene que según la historia laboral válida para prestaciones económicas (Archivo 17, paginas 1-13), la actora acredita **926,43** semanas, siendo ellas:

Empleador	Desde	Hasta	Días	Semanas	Acumulado
Trilladora El Carmen Ltda.					
	15-nov-76	01-nov-79	1082,00	154,57	154,57
Cargil Cafetería De Mzles					
	28-sep-81	22-dic-81	86,00	12,29	166,86
	05-may-88	23-may-88	19,00	2,71	169,57
	14-abr-94	01-may-94	18,00	2,57	172,14
Luz Aleida Chica Jiménez					
	01-may-95	31-ago-95	120,00	17,14	189,29
Elizabeth Gómez Tabares – Cotización subsidiada					
	01-ene-98	30-abr-99	480,00	68,57	257,86
	01-jun-99	31-ago-99	90,00	12,86	270,71
	01-oct-99	30-nov-00	420,00	60,00	330,71
	01-ene-01	30-ene-04	1110,00	158,57	489,29
	01-feb-04	29-jul-05	539,00	77,00	566,29
	30-jul-05	31-ene-10	1621,00	231,57	797,86
	01-mar-10	31-ago-10	180,00	25,71	823,57
	01-nov-10	31-may-11	210,00	30,00	853,57
	01-jul-11	31-jul-11	30,00	4,29	857,86
	01-ene-12	31-jul-12	210,00	30,00	887,86
	01-nov-13	31-jul-14	270,00	38,57	926,43

Ahora, la accionante echa de menos los aportes que a su juicio debieron ser atendidos porque corresponden a la relación laboral que alega respecto de la señora Luz Aleida Chica Jiménez. Al respecto, encuentra la Sala que existió afiliación al sistema por dicha empleadora desde el **01-05-1995** evidenciando pago oportuno de aportes desde dicha calenda hasta el **31-08-1995**, sin obrar registro alguno de la novedad de retiro por aquélla.

Aquí, es de mencionar que los ciclos de **06-1994 a 04-1995** y del **09-1995 a 12-1997**, a pesar de que aparecen en la historia laboral como pagados todos el 29-04-2015, es decir, años después, lo cierto es que Colpensiones no los contabiliza bajo el argumento que no registra relación laboral.

Para establecer qué tiempos deben ser contabilizados por acreditación de la relación laboral con la señora Chica Jiménez, se tiene que la aquí demandante al ser interrogada indicó que conoció a aquélla desde **1995** en virtud de la relación de trabajo que tuvieron; que la labor cumplida fue como empleada del servicio doméstico en el municipio de Santa Rosa de Cabal; indicó que aquella le pagaba el seguro sin saber cuáles periodos y aseguró que trabajó hasta aproximadamente el año **1998**, momento en que no volvió a ver ni a comunicarse con la ex empleadora, por ello, al preguntársele frente al pago de aportes que le realizó en el 2015, dijo desconocer tal aspecto.

De otro lado, se escuchó en testimonio a **Lilia Valencia Hernández** (vecina de la actora por más de 40 años) quien dijo conocer que la actora trabajó para la Sra. Aleida; que lo sabía porque se acompañaban en el trayecto a los respectivos trabajos; que la demandante se quedaba en la casa donde laboró como empleada doméstica de Aleida y que ello tuvo lugar desde aproximadamente el año 1995, sin recordar hasta cuándo pudo haber sido. Por su parte, el señor **José Jairo Cardona Patiño** – cónyuge de la actora desde 1975 -, contó que la accionante trabajó para la señora Aleida en la casa ubicada en la Cra 14 entre calles 26 y 27 de Santa Rosa, lugar donde algunas veces pasaba por ella; que la empleadora tenía como una minusvalía; que el servicio prestado por la demandante tuvo lugar desde el año 1995 y que pudo durar cerca de tres años, indicando no recordar con precisión la fecha de terminación.

Significa lo anterior que los aportes que se alegan antes de mayo de 1995 no sería posible tenerlos en cuenta porque no se demuestra vínculo laboral con la señora Chica Jiménez, pues es claro que la afiliación al sistema por parte de la empleadora data desde el mes de mayo de 1995 y de las testimoniales escuchadas y con el mismo interrogatorio a la demandante se descartan dichos periodos, así obre un pago póstumo – diez años después - porque frente a ellos hay falta de afiliación -no mora- lo cual obliga a demostrar el vínculo laboral para con ello disponer la cancelación del cálculo actuarial correspondiente.

Ahora, diferente ocurre con los aportes alegados desde el ciclo sep-1995 a dic-1997, los cuales deben ser contabilizados. Ello se afirma porque previo a ellos obra afiliación al sistema por parte de la citada empleadora más no obra novedad de retiro del sistema para agosto de 1995. De otro lado, el testigo Cardona Patiño dio cuenta que la relación pudo extenderse por espacio aproximado de tres años y, la afiliación de la accionante a Colombia Mayor antes Prosperar data de enero de 1998, por lo que la relación laboral no pudo extenderse más allá del año 1997, lo que implica que no podrían ser tenidos en cuenta los que aparecen en el ciclo 12-2000. De allí que, al observarse mora en el pago de los aportes inicialmente relacionados, en tal evento, la jurisprudencia ha enseñado que es responsabilidad de la administradora realizar el cobro de

los aportes y, en este caso, Colpensiones estaba habilitada para adelantar dichas acciones contra la empleadora, lo que implica que la consecuencia de la conducta de esta no se traslada a la afiliada, pues Colpensiones no acreditó el haber adelantado gestión de cobro alguna.

En este punto, es oportuno traer a colación que “Las administradoras de pensiones deben adelantar las gestiones de cobro de las cotizaciones en mora cuando la continuidad en el pago de las cotizaciones se interrumpe sin que se reporte la novedad de finalización del vínculo laboral, ello con el fin de que el empleador pague los aportes a pensión ante la administradora, o informe la novedad de retiro del afiliado por la terminación del contrato de trabajo al fondo de pensiones respectivo” (SL3807-2020)

De lo anterior se desprende, que se deberán sumar los siguientes periodos:

Desde	Hasta	Días	Semanas	Acumulado
01-sep-95	30-nov-95	90,00	12,86	43,43
01-ene-96	31-dic-97	720,00	102,86	120,00

Finalmente, en cuanto a los aportes a través de COLOMBIA MAYOR antes PROSPERAR, de la historia laboral arrimada por Colpensiones se visualizan los aportes realizados a través de dicho programa desde enero de 1998 hasta julio de 2014, momento en que se registra la desafiliación en dicho régimen.

Es de anotar que, frente a dichos aportes, se allegó con el expediente administrativo de Colpensiones copias de desprendibles de pago del aporte por parte de la accionante (Archivo 18), los cuales no fueron desconocidos o tachados en las oportunidades procesales pertinentes y, por el contrario, se validaron y registraron como parte del régimen subsidiado.

De otro lado, los aportes subsidiados que aparecen con la anotación “*Deuda por no pago del subsidio por el Estado*”, no pueden ser desconocidos porque los aportes proporcionales que fueron efectuados por el afiliado deben ser contabilizados con el acumulado general, pues su cobro puede ser realizado por Colpensiones. Dichos aportes corresponden a los siguientes:

Desde	Hasta	Días	Semanas	Acumulado
01-feb-10	28-feb-10	30,00	4,29	4,29
01-sep-10	31-oct-10	60,00	8,57	12,86
01-jun-11	30-jun-11	30,00	4,29	17,14
01-ago-11	31-dic-12	511,00	73,00	90,14
01-ago-12	28-feb-13	210,00	30,00	120,14

De todo lo anterior se colige, en cuanto a los aportes acreditados se refiere, la demandante cuenta con **1162.29 semanas** durante toda su vida laboral.

Establecido lo anterior, se tiene que la demandante quien nació el **10-02-1950** acreditó al **1 de abril de 1994** tener más de 35 años, pues a dicha data contaba con **44** años, lo que, en principio estaba cobijada por el régimen de transición. Sin embargo, el acto legislativo 01 de 2015 al establecer que dicho régimen no podía extenderse más allá del 31 de julio de 2010, a dicha calenda la actora debía contar con la demandante de 55 años y 1000 semanas cotizadas, condición que no acreditó porque si bien contaba con más de la edad allí referida (tenía 60 años cumplidos), apenas alcanzó un total de **939.29**

semanas., situación que la obliga a que contara con por lo menos 750 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo (29-07-2005) para lograr extender dicha prerrogativa hasta el 31 de diciembre de 2014, aspecto que tampoco logró – *tal y como lo concluyó la Jueza de primera instancia* – porque a dicho momento apenas acreditó un total de **682 semanas**, perdiendo con ello los beneficios transicionales muy a pesar de contabilizar en toda su vida laboral 1162,29 semanas, rigor que tampoco le alcanza para acreditar los requisitos conforme a la Ley 797 de 2003, la cual exige como mínimo 1.300 semanas.

En consecuencia, al no asistirle la razón al demandante impera confirmar la decisión de primer grado y condenar en costas al recurrente en esta instancia, a favor de Colpensiones. Sin costas a cargo de la vinculada.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 26-10-2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora y en favor de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7aff5860157a3ab2fb63e0ca59c35a9f333c9850966c1d2ceee2a656f7b04b**

Documento generado en 09/11/2022 08:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>